



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMALFI PAYA COLLAZOS
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2064
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Amalfi Paya Collazos, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Seguridad Magistral de Colombia LTDA. Una vez revisada, se concluye que, reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada, de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Amalfi Paya Collazos, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Seguridad Magistral de Colombia LTDA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Luis Guillermo Asprilla Quiñones, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.144.103.161 y portador de la T.P. N.º 372.936 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Amalfi Paya Collazos, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Señalar el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 178 del día de hoy 7 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LANDÁZURI
DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00613-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2065
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

El señor Miguel Antonio Landázuri, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Summar Procesos SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá identificar plenamente a la sociedad que pretende vincular en calidad de Litis consorte necesaria, pues tanto en el poder como en la demanda se refiere a esta como Smurfit Cartón de Colombia SA, mientras que el certificado de existencia y representación allegado corresponde a Cartón de Colombia SA.

2. Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de Summar Procesos SAS, conforme al numeral 4 del artículo 26 del CPTSS. Se advierte que el certificado allegado corresponde a Summar Insumos SAS, sociedad que no hace parte dentro del presente asunto.

3. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 5 contiene consideraciones jurídicas del mandatario judicial por activa, impropias del acápite fáctico.
- El hecho 6 está redactado de manera repetitiva y confusa.
- El hecho 8 está redactado de forma ininteligible.
- El hecho 9 contiene apreciaciones personales del apoderado judicial del demandante.

4. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- En la pretensión 1 deberá cuantificar las cesantías que deprecia.
- En la pretensión 2 deberá cuantificar la indemnización moratoria que deprecia, hasta la fecha de presentación de la demanda (4 de diciembre de 2023).
- La indexación solicitada en el numeral 3 deberá ser calculada hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

6. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- El medio de prueba denominado *copia contrato de trabajo* fue allegado incompleto.
- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, en el orden en que obran en el expediente, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que fueron relacionados documentos que no fueron anexados a la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Miguel Antonio Landázuri contra Summar Procesos SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º178 del día de hoy 7 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA GRACIELA ANDRADE MALDONADO
DEMANDADO: COLOGISTIC SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2063
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial que el último lugar en donde la demandante prestó sus servicios a Cologistic SAS, fue en el municipio de Yumbo (Valle). Asimismo, se advierte que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, esta oficina judicial considera necesario requerir a la parte activa, a través de su apoderado judicial, para efectos de determinar el fuero electivo de competencia territorial. Así las cosas, el referido mandatario, deberá indicar el lugar que elige para que sea adelantado el asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001:

*ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina **por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante. (Negritas del despacho)*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»

Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, la parte activa deberá indicar el lugar que elige para que sea adelantado el asunto, pudiendo optar por el último lugar donde se prestó el servicio, esto es, el municipio de Yumbo (Valle), -en cuyo caso, el proceso se remitirá a los jueces laborales del circuito de Cali, por no existir juzgados municipales de pequeñas causas laborales en esa municipalidad-, o por el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que indique el lugar que elige para que sea adelantado el asunto, pudiendo optar por el último lugar donde se presentó el servicio, esto es, el municipio de Yumbo (Valle) o por el domicilio del demandado, para el efecto cuenta con el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º178 del día de hoy 7 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud de celeridad elevada por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA SILVA SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2067
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Álvaro José Escobar Lozada, en calidad de apoderado judicial de la demandante, radicó escrito, a través de medios digitales, en el que solicita que se imprima mayor celeridad el proceso de la referencia y se proceda a calificar la demanda.

Al respecto, se advierte que el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta oficina judicial, mediante auto N.º1857 del 3 de noviembre de 2023, en el que se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia y se fijó fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a. m.). En consecuencia, la solicitud formulada por el mandatario judicial resulta ser improcedente y el despacho se estará a lo resuelto en la providencia precedente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante el auto N.º1857 del 3 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se conmina al mandatario judicial por activa para que cumpla con sus deberes procesales, en el sentido de efectuar una revisión del expediente antes de realizar solicitudes improcedentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º178 del día de hoy 7 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra escrito allegado por Deceval SA, en el que da respuesta al requerimiento que le fue efectuado en las providencias precedentes. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MERCEDES OSORIO TOVAR
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2066
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º285 del 19 de octubre de 2023 se dispuso dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Jorge Hernán Jaramillo Ossa, en calidad de representante legal de Deceval SA, por desobedecer las órdenes judiciales impartidas en las providencias N.º378 del 22 de marzo de 2023 y N.º1566 del 25 de septiembre del mismo año, asimismo, se le requirió para que rindiera un informe en el que explicara las razones por las que dicha entidad financiera procedió a depositar la suma de \$3.003.897 asociada al presente proceso, sin que hubiera sido oficiada por esta oficina judicial para el efecto.

Al respecto, Deceval SA informó que suscribió un contrato con el Banco BBVA para la emisión, custodia y administración de valores, entre los cuales se encuentran los certificados de depósito a término (CDT) y, en razón a ello, recibió de parte de dicha entidad financiera el oficio N.º259 del 23 de septiembre de 2021, en el que se comunicó la orden el embargo de los productos financieros que tuviere la sociedad ejecutada. Así las cosas, procedió a realizar la anotación del embargo al CDT constituido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y, posteriormente, constituyó un depósito judicial a órdenes de este despacho por la suma de \$3.003.897.

Conforme lo expuesto, se observa que la entidad oficiada acreditó el cumplimiento de la orden que le fue impartida, por lo que este despacho se abstendrá de continuar con el trámite sancionatorio.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite sancionatorio en contra del señor Jorge Hernán Jaramillo Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía N.º79.154.391, en calidad de representante legal de Deceval SA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 178 del día de hoy 7 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA NOHORA MORENO ESPITIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2058
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que la señora María Nohora Moreno Espitia, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por María Nohora Moreno Espitia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ciudadanía N.º 16.929.297 y portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María Nohora Moreno Espitia, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

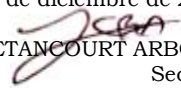
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 178 del día de hoy 7 de diciembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JORGE ARMANDO CAVIEDES RAMÍREZ
EJECUTADO: UMBRAL UM SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2059
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

El señor Jorge Armando Caviedes Ramírez, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución de la sentencia N.º10 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra Umbral UM SAS, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º 10 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra Umbral UM SAS, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a la demandada a pagar a favor del señor Jorge Armando Caviedes Ramírez, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Umbral UM SAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Jorge Armando Caviedes Ramírez, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- \$1.472.717 por concepto de auxilio de cesantías, prima de servicios e intereses a las cesantías.
- \$328.333 por concepto de vacaciones.
- \$40.000 por cada día de retardo en el pago de la liquidación del contrato de trabajo entre el día 26 de julio de 2020 y hasta el día 26 de julio de 2022.
- Los intereses moratorios sobre la suma de \$1.472.717, a partir del día 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y, personalmente a la ejecutada Umbral UM SAS, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la estudiante de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Icesi de Cali, Estefany Rincón Foronda, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.002.248.290, como apoderada del señor Jorge Armando Caviedes Ramírez, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 178 del día de hoy 7 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario